



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0237-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	20/02/2020
Hora:	08:52:19.2...
Folios:	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la Sociedad **SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.** con Nit 900.525.273-2, a través de su Representante legal **JAIME MAURICIO HINESTROZA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.558.035, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en las 4 bodegas que se implementaran en los predios identificados con FMI 020-517 y 020-518, ubicados en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne (**Expediente N° 053180421848**)

Que a través del Oficio Radicado N° 130-2173 del 23 de mayo de 2018, La Corporación respuesta al Oficio Radicado N° 131-3927 del 16 de mayo de 2018, solicitud realizada por la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA SAS**, en relación a:

"(...)"

• *En Caso en que la sociedad SOHINCO EMPRESARIAL SAS, acepte recibir el efluente proveniente del sistema de pre-tratamiento de las aguas residuales no domesticas de la empresa Vitraccoat Colombia SAS, deberá modificar el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°131-0197 del 22 de marzo de 2017 (Expediente N°05318.04.21848), el cual fue autorizado solo para vertimientos de origen doméstico.*

Nota: en todo caso, los parámetros analizados deberán cumplir con lo establecido en la Resolución N°631 de 2015.

• *La empresa Vitraccoat Colombia SAS, deberá adelantar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas acorde con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, independiente del cuerpo receptor del vertimiento seleccionado. (Negrilla fuera del texto original).*

Ruta Intranet: Corporación de Apoyo Gestión Jurídica/Apoyo Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 21-nov-16 F.G.J-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"(...)"

Que mediante el Auto N°112-0678 del 25 de julio de 2019 de control y seguimiento, se adoptaron unas determinaciones en materia de las aguas residuales y el permiso de vertimientos en el cual se le formularon unos requerimientos a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** antes **SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.** con Nit 900.525.273-2, a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO HINESTROZA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.413, para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

"(...)"

3. Solicite la modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°131-0197 del 22 de marzo de 2017. De lo contrario **se deberá informar a la empresa Vitraccoat que es necesario iniciar el respectivo tramite de permiso de vertimientos ante Cornare, para lo cual deberá seguir los lineamientos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° del Decreto 050 de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.**

PARAGRAFO: Dado que actualmente la empresa Vitraccoat realiza sus descargas al sistema de tratamiento del proyecto, es necesario que en las labores de monitoreo se evalúen los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015, para la "FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES", los cuales deben ser analizados en el informe remitido junto con los datos del monitoreo. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que en el Control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado al Centro Logístico de Oriente (antes Sohincó Empresarial SAS) en vistas practicadas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 2019 y de la evaluación a la información remitida a través de los Oficios Radicados N° 112-4437 del 26 de agosto de 2019, 131-9088 del 18 de octubre de 2019, 112-6205 del 20 de noviembre de 2019, 112-6298 del 22 de noviembre de 2019 y 131-10019 del 25 de noviembre de 2019 por parte de la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA SAS**, se generó el informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

1. Respecto al permiso de vertimientos STAR- Centro Logístico de Oriente:

- A través de la Resolución N°131-0197 del 22 de marzo de 2017, se otorga un permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales **domésticas** a la sociedad **SOHINCO EMPRESARIAL SAS**, (a generarse en 4 bodegas) ubicada en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, por un término de 10 años.
- Si bien el permiso de vertimientos fue otorgado para 04 bodegas, en la actualidad el Parque empresarial cuenta con 8 bodegas, **incumpliendo las condiciones bajo las cuales se le otorgó dicho permiso**. Razón por la cual se deberá realizar un chequeo hidráulico al sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de verificar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que se aprobó para un caudal de 0.15L/s.
- Aunado además, a la situación encontrada en la visita de campo respecto a dicho sistema de tratamiento en el cual se observó reboses de agua residual y presencia de espumas, en el reactor aerobio, entendiéndose que la planta de tratamiento ya supera su caudal de diseño.



Mediante el Auto N°112-0678 del 25 de julio de 2019, se toman unas determinaciones y se requiere al Centro Logístico de Oriente para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto N°112-0678 del 25 de julio de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realice la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo que se debe efectuar un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas en el día y las horas de mayor ocupación del proyecto, con alicuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.			x		No se remite el respectivo informe de caracterización, a pesar de informar que la jornada de monitoreo se ejecutó en el mes de octubre de 2019.
Allegue soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento junto con cada informe de caracterización anual del sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).			x		No se brinda respuesta satisfactoria a lo requerido por la Corporación
Solicite la modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 131-0197 del 22 de marzo de 2017. De lo contrario se deberá informar a la empresa Vitraccoat que es necesario iniciar el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante Cornare, para lo cual deberá seguir los lineamientos del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° del Decreto 050 de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.			x		La empresa Vitraccoat Colombia SAS, adelanta el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación (Expediente N°05318.04.34852). Razón por la cual, no se modifica el Permiso de vertimiento otorgado al Centro Logístico de Oriente, el cual es solo para aguas residuales de origen doméstico. Sin embargo y de acuerdo a la visita de campo se hace necesario requerir a la Empresa



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto N°112-0678 del 25 de julio de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					Tecnoalimentos – Tecnoal, a través del Parque Industrial, para dar claridad frente a los procesos productivos que se desarrollan en dicha bodega, y la generación o no, de aguas residuales de origen distinto al doméstico.
Allegue la documentación solicitada en el oficio radicado CS-130-2895 del 27 de mayo de 2019, para que la Corporación pueda proceder a evaluar la cesión de derechos y obligaciones de los permisos ambientales otorgados y autorizados en beneficio de PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA SAS (antes SOHINCO SAS) a la empresa GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO SAS		x			Información allegada a través del oficio radicado N°112-3235 del 26 de junio de 2019, se remite a la oficina jurídica para los fines pertinentes

2. SITUACIÓN ESPECIAL: Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas STARnD - Empresa Vitraccoat Colombia SAS

La empresa Vitraccoat Colombia SAS, genera vertimientos de origen no doméstico para lo cual cuenta con su respectivo sistema de tratamiento, cuyo efluente era conducido a la Planta de tratamiento aguas residuales domésticas del Centro Logístico de Oriente, toda vez que fue sujeto de desconexión, debido a diversos incumplimientos de esta empresa con el Centro Logístico.

Razón por la cual y luego de varios requerimientos adelanta el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación (Expediente N°05318.04.34852).

Sin embargo, sin previa autorización de la Corporación, ejecutaron obras de conducción del efluente de dicho sistema de tratamiento a la quebrada La Mosca, **tal como se evidencia en el registro fotográfico.**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala *“...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. *"Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya"*.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas al **CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTAR**, aprobado por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, fue objeto de modificaciones las cuales que no fueron informadas para su operación y funcionamiento, en tanto el permiso de vertimientos fue otorgado para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, asimismo dicho sistema de tratamiento presenta reboses de agua residual como presencia de espumas, en el reactor aerobio, entendiéndose que la planta de tratamiento ya supera su caudal de diseño acogido para un caudal de 0.15L/s., **incumpliendo las condiciones bajo las cuales se le otorgo dicho permiso.**

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020, se puede afirmar que la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** antes **SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental al cambiar las condiciones impuestas en la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 e incumplir los términos y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** antes **SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.**, en beneficio del **CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE**.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** con Nit 900.525.273-2 a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO HINESTROZA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.413.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero de 2020. (**Expediente N° 053180421848**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** con Nit 900.525.273-2 a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO HINESTROZA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** con Nit 900.525.273-2 a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO HINESTROZA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.413.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS

JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio:

Expediente permiso de vertimientos: 053180421848

Proyectó: Diana Uribe Fecha 13 de febrero del 2020

Técnico: Viviana Orozco y Cristina López

Dependencia: Grupo de Recurso Hidrico